



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2008-00030
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-FNG-CENTRAL ED INVERSIONES
Demandado:	JAVIER YESID FARFAN NIÑO Y OTRO

En escrito de 22 de agosto de 2019 la apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en auto de 19 de noviembre de 2019 este despacho judicial se abstuvo de pronunciarse respecto de la terminación habida cuenta que la citada entidad no era parte en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior el FNG, manifiesta que expidió la garantía 3690080979 otorgada por BANCOLOMBIA, de la cual cedió al FNG el 50% de la obligación, y ésta a su vez cedió a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, quien mediante certificaciones manifiesta que los demandados se encuentran a paz y salvo con la obligación, solicitando la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispndrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por la demandante mediante su apoderada judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo singular demanda de mínima cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAVIER YESID FARFAN, JUAN CARLOS AVILA ALFONSO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expidanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Sin condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00312
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. -FNG-CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado:	SERVICIOS AMBIENTALES COLOMBIANOS S.A.S.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por la apoderada general del FONDONACIONAL DE GARANTÍAS, y el apoderado especial de CENTRAL DE INVERSIONES.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado SANDRO BERNAL CENDALES en calidad de apoderada especial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y MONICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto del FNG.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

*"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del*

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León. 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)<sup>2</sup>

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2016-00312 a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2016-00312, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**SEGUNDO:** Reconocer a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

**TERCERO:** De la liquidación del crédito aportada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., por secretaria córrase traslado a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria

<sup>2</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006, MP, Dr. MANUEL JOSE PARDO CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00530
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JCSE EDUARDO LÓPEZ PERILLA

#### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución de la referencia, o si por el contrario prosperan las excepciones propuestas por el *curador ad litem* del ejecutado JOSÉ EDUARDO LÓPEZ PERILLA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., en el cual no se encuentran pruebas por practicar.

#### I. ANTECEDENTES:

1º. Mediante apoderado judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSÉ EDUARDO LÓPEZ PERILLA.

2º. En providencia de fecha 07 de septiembre de 2017, (fl.49), libró orden de pago, incoada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ EDUARDO LÓPEZ PERILLA.

3º. Notificado el demandado por medio de *curador ad litem* dentro del término de traslado dio contestación a la misma y propuso como medios exceptivos los de "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", en auto de 07 de julio del año en curso se corrió traslado a las excepciones propuestas, dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

#### I. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso (CGP) señala que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que no se encuentran pruebas por decretar ya que las partes no solicitaron medio probatorio alguno, razón por la cual es de advertir la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, y como quiera que proferir sentencia, en el presente caso anticipada que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

En el caso que nos ocupa, como únicos medios probatorios que reposan en el expediente están las documentales aportadas en la demanda concerniente al pagaré No. 086406100004645.

Procede el Despacho a resolver la excepción de fondo propuesta por el *curador ad litem* del demandado JOSÉ EDUARDO LÓPEZ PERILLA, que denominó "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**", y establecer si la misma esta llamada a prosperar, o si por el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

contrario, se deberá despachar desfavorablemente y continuar con el trámite del proceso, esto es ordenar seguir adelante la ejecución.

El *curador ad litem* que representa los intereses de la parte ejecutada respecto de esta excepción la sustenta señalando que la demanda fue radicada en septiembre de 2017, que el auto que libró mandamiento de pago data de 07 de septiembre del mismo año, el 03 de diciembre de 2019 se nombró curador ad litem y quien se posesionó el 26 de febrero de 2020, manifiesta que el término para notificar la demanda a la ejecutada se encuentra vencido, pues contaba con el término de un año contado a partir de la notificación del auto que libra mandamiento.

Arguye que el proceso se dilató debido al trámite de emplazamiento, pero la parte demandante dejó pasar demasiado tiempo entre el mandamiento de pago y el emplazamiento, de igual manera advierte que el artículo 789 del C.Co., señala que para que se configure la figura jurídica de la prescripción debe trascurrir tres años desde la fecha de cumplimiento de la obligación, esto es, 17 de septiembre de 2016.

Puntualizado lo anterior, procede el despacho a analizar la excepción planteada, para ello es necesario precisar que el artículo 2512 del C.C., señala que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas durante el tiempo establecido por la Ley o no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso.

El artículo 789 del C. de Co. señala que las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

A su vez el artículo 94<sup>1</sup> del Código General del Proceso dispone que con la presentación de la demanda se interrumpe el término de la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la misma providencia al demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el asunto objeto de estudio se trata de una acción cambiaria que ejerce el primero y único beneficiario del título, en contra del librador, por lo que el término de prescripción es de tres años, contados a partir de día del vencimiento de la obligación, los cuales se deben contar a partir de la fecha de vencimiento para su pago, esto es, el 15 de septiembre de 2016, la demanda fue presentada ante el Juzgado el 05 de septiembre de 2017, el mandamiento de pago fue proferido el 07 de septiembre del mismo año (fl. 49), se notificó por estado el 08 del mismo mes y año, la notificación al curador ad litem el 26 de febrero de 2020.

---

<sup>1</sup> *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas es claro que de la fecha de notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago al ejecutante (07 de septiembre de 2017), a la fecha, en que se surtió la notificación al curador del mentado auto (26 de febrero de 2020), transcurrió un lapso superior a dos (2) años y cinco (5) meses, lo que denota, que atendiendo los llamados del ya citado artículo 94 del Código General del Proceso, la demanda no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, toda vez, que el mandamiento ejecutivo no fue notificado a la entidad demandada dentro de año siguiente a la notificación de la orden de pago al ejecutante, por tal razón para la fecha en que se efectuó la notificación mediante emplazamiento a la parte pasiva JOSÉ EDUARDO LÓPEZ PERILLA (26 de febrero de 2020), la obligación ya había operado la prescripción extintiva.

Por lo anterior no habiéndose interrumpido el término de prescripción bajo los parámetros y dentro del término señalado en la norma precedente debe declararse probada la excepción propuesta por el curador ad litem de la parte ejecutada mediante sentencia anticipada, se ordenará la terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará a la parte ejecutante a pagar las costas y perjuicios causados.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad por sustracción de materia el despacho no se pronunciará al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción propuesta de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo ordenado en el numeral anterior se decreta la terminación anticipada de la presente.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir remanente póngase a disposición del proceso correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2020  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	SUCESION
Radicación:	2017-00829
Demandante:	HAROLD ROGELIO RIVAS SANABRIA Y OTROS
Demandado:	OLIVO RIVAS

En auto de fecha 07 de julio de la presente anualidad este Despacho judicial dispuso oficiar nuevamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FIDUPREVISORA FOMAG", para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación remitiera con destino al presente asunto certificación del valor de las cesantías definitivas del señor OLIVO RIVAS, identificado con C.C. No. 18.260.978. (QEPD).

Para tal efecto en cumplimiento de lo anterior, se elaboró el oficio No. 0445 de 27 de julio de 2020, el cual fue remitido vía correo electrónico [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co), el 05 de septiembre de la presente anualidad, sin que hasta el momento la citada entidad haya dado cumplimiento al referido oficio.

Por lo anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FIDUPREVISORA FOMAG", para que de forma inmediata certifique del valor de las cesantías definitivas del señor OLIVO RIVAS, identificado con C.C. No. 18.260.978. (QEPD).

De igual manera, requiérase a la parte demandante para que efectúe los trámites necesarios, tendientes a obtener respuesta por parte de la FIDUPREVISORA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2018-00173
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S.
Demandado:	ERLY FELICIANO FLOREZ

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado en el cargo de perito evaluador el 10 de noviembre de la presente anualidad (2020), allegó el avalúo pericial solicitado por los extremos de la Litis en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., celebrada el 04 de septiembre de 2019, en la etapa de la conciliación, es del caso continuar con el trámite del presente asunto, para tal efecto, **señálese la hora de las dos de la tarde (2:00pm), del día 24 de febrero de 2021, para llevar a cabo el traslado del dictamen pericial y continuar con la etapa de conciliación, en su defecto artículo 372 del C.G.P.**

Oficiese al auxiliar de la Justicia CAMILO PIRAJAN ARANGUREN, para que esté presente la hora y fecha señalada.

Finalmente, en atención a la solicitud efectuada por el señor Fiscal 16 Local de Villanueva, póngase a disposición del mismo las piezas procesales que requiera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 30

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria

3-17/11/2020 CE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN
Radicación:	2018-00212
Demandante:	JORGE LIBARDO MARTÍNEZ
Demandado:	MARÍA ERCILIA DUARTE JIMÉNEZ y LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ,

Teniendo en cuenta que los demandados MARÍA ERCILIA DUARTE JIMÉNEZ y LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

*"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."*

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NOMBRAR** como curadora ad-litem a la doctora IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, para que represente a los demandados MARÍA ERCILIA DUARTE JIMÉNEZ y LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, y a quien se notificará del auto de fecha 12 de abril de 2018, mediante el cual admitió la demanda.

**SEGUNDO. POR SECRETARIA**, realicé las gestiones necesarias para la notificación personal de la abogada VONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00214
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	MAYRA ALEJANDRA GUEVARA BARRETO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 16 de octubre de 2019, allega al expediente copia de la constancia expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 12 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de caso tener por notificada por aviso a la demandada MAYRA ALEJANDRA GUEVARA BARRETO y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3° del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase NOTIFICADA por aviso a MAYRA ALEJANDRA GUEVARA BARRETO, del auto de fecha 19 de abril de 2018, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de NOLBERTO REINA y en contra de MAYRA ALEJANDRA GUEVARA BARRETO, tal como se indicó en el mandamiento de pago, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$100.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

**SEXTO:** RECONOZCASE A LA ABOGADA MARIA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, portadora de la T.P. No. 333.075 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy dieciocho (18) de noviembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 3C.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00221
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado:	BARINIO CASTEÑEDA CORREDOR Y OTRO

Como quiera que el actor no dio pleno cumplimiento al requerimiento que le hiciera el Despacho por medio de auto de 07 de julio de 2020, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1,  
**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de BARINIO CASTEÑEDA CORREDOR y LUCILA APONTE PINZÓN.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia por secretaría realícese la correspondiente devolución de los procesos ejecutivos que fueron incorporados al presente trámite a los juzgados de origen, dejando las constancias a que haya lugar.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- Sin costas por no haberse causado.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUJER S.A. DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00227
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado:	GILDER GONZÁLEZ AREVALO Y OTRO

Como quiera que el actor no dio pleno cumplimiento al requerimiento que le hiciera el Despacho por medio de auto de 03 de marzo de 2020, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1,  
**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de GILDER GONZÁLEZ AREVALO y YURY PAOLA VELANDIA.

2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- Ejecutoriada esta providencia por secretaria realicese la correspondiente devolución de los procesos ejecutivos que fueron incorporados al presente trámites a los juzgados de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin costas por no haberse causado.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estaco No. 30

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-0023C
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado:	YENNY PAOLA PEÑA HERNÁNDEZ Y OTRO

Como quiera que el actor no dio pleno cumplimiento al requerimiento que le hiciera el Despacho por medio de auto de 07 de julio de 2020, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1,  
**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de YENNY PAOLA PEÑA HERNANDEZ y JUAN SANTANA PÉREZ.

2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- Ejecutoriada esta providencia por secretaría realicese la correspondiente devolución de los procesos ejecutivos que fueron incorporados al presente trámites a los juzgados de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin costas por no haberse causado.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00402
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	SERGIO HERNANDEZ NUÑEZ

Teniendo en cuenta que el demandado SERGIO HERNANDEZ NUÑEZ, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

*"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."*

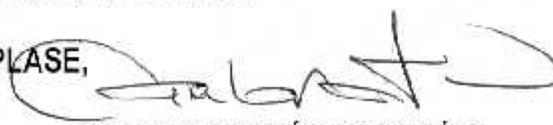
Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NOMBRAR** como curadora ad-litem al doctor EDGAR IVAN CORREA, para que represente a demandado SERGIO HERNANDEZ NUÑEZ, y a quien se notificará del auto de fecha 28 de junio de 2018, mediante el cual libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO. POR SECRETARIA**, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal del doctor EDGAR IVAN CORREA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

---

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO
Radicación:	2018-00424
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JOSE WILLIAM FORERO PARRADO

---

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 13 de junio de 2019, mediante la cual, retiraron el oficio No. 366 de fecha 21 de marzo de 2019, dirigido a la Policía Nacional mediante el cual se aclara el oficio 1243 de 03 de agosto de 2018, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso radicado con el número 2018-00424, por desistimiento tácito.

---

<sup>1</sup> ...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**SEGUNDO. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de existir remanente póngase a disposición del juzgado correspondiente.

**CUARTO.** Hecho lo anterior, **ARCHIVENSE** definitivamente las diligencias y realicé las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretar'a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00463
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	OMAIRA SALGUERO OLARTE Y OTROS

Como quiera que la *curadora ad litem* de los demandados OMAIRA SALGUERO OLARTE, JENNIFER ASTRID TIBIDOR Y CAMILO ANDRÉS FERNÁNDEZ, dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

De otra parte, previo a reconocer personería al abogado ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, se requiere al profesional del derecho para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 2°, del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de OMAIRA SALGUERO OLARTE, JENNIFER ASTRID TIBIDOR Y CAMILO ANDRÉS FERNÁNDEZ, mediante curador ad litem.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de CARCO SEVE S.A.S., y en contra de OMAIRA SALGUERO OLARTE, JENNIFER ASTRID TIBIDOR Y CAMILO ANDRÉS FERNÁNDEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2018, conforme lo exuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$150.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado Nc. 30

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2018-00659
Demandante:	ANYI SUSANA LÓPEZ TORRES
Demandado:	OMAR FERNANDO LÓPEZ SALCEDO

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 23 de octubre de 2018, mediante la cual, libró mandamiento de pago, sin que la parte interesada cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso radicado con el número 2018-00659, por desistimiento tácito.

<sup>1</sup> "... El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**SEGUNDO. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvase al demandante.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de existir remanente póngase a disposición del juzgado correspondiente.

**CUARTO.** Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realicé las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy dieciocho (18) de noviembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Caso de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00696
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	ANIRIDA PAEZ MENDOZA Y OTROS

Teniendo en cuenta que la demandada HEINNY CRUZ TORRES, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

*"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."*

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NOMBRAR** como curadora ad-litem al doctor FABIAN EUGENIO JARAMILLO, para que represente a la demandada HEINNY CRUZ TORRES, y a quien se notificará del auto de fecha 06 de noviembre de 2018, mediante el cual libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO. POR SECRETARIA**, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal del doctor FABIAN EUGENIO JARAMILLO.

**TERCERO.** Téngase por NO contestada la demanda por parte de la demandada BRIGGITH LORENY RUBIO OLARTE.

**CUARTO.** Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la demandada BRIGGITH LORENY RUBIO OLARTE, al abogado DOMINGO AGUDELO HERNÁNDEZ, portador de la T.P. No. 64.229 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO.** Requiérase a la parte demandante, para que efectúe el trámite pertinentes para efectos de integrar el contradictorio, respecto de ANIRIDA PAEZ MENDOZA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00425
Demandante:	LUISA INELDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Demandado:	ALEXIS RUIDIAZ BELEÑO

Teniendo en cuenta que el demandado ALEXIS RUIDIAZ BELEÑO, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

*"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."*

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NOMBRAR** como curadora ad-litem a la doctora NORMA MESA, para que represente a demandado ALEXIS RUIDIAZ, y a quien se notificará del auto de fecha 30 de julio de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO. POR SECRETARIA**, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal de la abogada NORMA MESA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2019-00560
Demandante:	PABLO ENRIQUE MEDINA
Demandado:	PABLO ENRIQUE MEDINA ALFONSO

Para efectos de llevar a cabo diligencia de entrega objeto de comisión, es del caso señalar el día **27 de noviembre de 2020, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)** para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-93651 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-00699
Demandante:	SALVADOR PABÓN
Demandado:	HEREDEROS DE MARIA AURORA PABÓN DE RINCÓN

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se tenga como dirección de notificación de la parte demandada la [hfvizcaino@hotmail.com](mailto:hfvizcaino@hotmail.com).

De entrada, el Juzgado niega la solicitud teniendo en cuenta que el citado correo no pertenece a los demandados.

Ahora bien en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento, efectivamente se cumplen los requisitos en la norma, empero previo a disponer lo que corresponda se requiere a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8 del Decreto 806, realice la manifestación del caso.

Finalmente en relación a los oficios dirigidos a las entidades administrativas para efectos de informar de la apertura de la presente acción, se dispone que los mismos sean remitidos por secretaría, no sin antes requerir a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte activa ara que esté presta a hacer lo necesario para que las mismas den contestación, lo anterior, en razón a que los oficios fueron expedidos el 24 de febrero del presente año, los cuales debieron ser retirados a tiempo y remitidos a las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DIV SORIO
Radicación:	2019-00831
Demandante:	HJMBERTO MARTÍNEZ MORERA Y OTROS
Demandado:	JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ MORERA

La apoderada judicial de la parte demandante allega la comunicación personal del demandado a la dirección carrera 4 No. 5-74 la cual señala la constancia que fue recibida por JUAN MARTÍNEZ. De igual manera, allega la comunicación por aviso la cual fue devuelta por la empresa de correo autorizado por la causal de "destinatario desconocido".

Ahora bien, respecto de la notificación efectuada a la carrera 6 No. 03-07, el Juzgado no tiene en cuenta la aportada por cuanto no se remitió previo la notificación personal.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, efectúe el trámite necesario para efectos de integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., así mismo, para que en lo sucesivo al notificar a la parte demandada señale en el formato de notificaciones los artículos respectivos para cada notificación, personal art. 291 y por aviso artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00334
Demandante:	UBITER JOHANA PÉREZ
Demandado:	JOSÉ MAURICIO SALGADO BELTRAN

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora contra el proveído de fecha 15 de septiembre de 2020, respecto del numeral SEGUNDO y el numeral TERCERO, sub numerales 43 y 44.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Revisado el paginario se observa el despacho que le asiste razón a la demandante ya que efectivamente se incurrió en error mecanográfico al señalar el valor de las cuotas señaladas en los numerales 43 y 44 respecto al valor en números y en letras, por lo anterior, sin más reparos se repondrá la providencia recurrida y en su lugar se efectuará el requerimiento a la parte demandada.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la providencia de fecha 15 de septiembre de 2020 en el numeral SEGUNDO y el numeral TERCERO, sub numerales 43 y 44, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.** *Por los intereses legales sobre las sumas de dinero enunciadas en los numerales 1-132, causados desde la constitución en mora del deudor de cada cuota mensual hasta que se verifique el pago de la obligación.*

**TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de alimentos, a favor de UBITER JOHANA PEREZ CARO, quien actúa en representación de su hija JSP, en contra de MAURICIO SALGADO BELTRAN, por concepto de cuatro mudas de ropa completas, valuadas en CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000) cada una, las cuales debieron ser entregadas los meses de abril, julio, octubre y diciembre, según lo establecido en el Acta de Conciliación.

43. **CCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$88.287)** por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de abril de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

44. OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$88.287) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2020-00468
Demandante:	CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO
Causante:	LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ CARDENAS

Subsanada en debida forma la presente demanda de sucesión y como quiera que la demanda y sus anexos, reúne los requisitos que para el caso exige el Art. 82, 488 y s.s. del C.G. del P., así mismo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el ultimo domicilio de la causante, la competencia para conocer del presente proceso, radica en éste juzgado; en consecuencia deberá admitirse y dársele el trámite de proceso LIQUIDATORIO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS fallecido el día 09 de diciembre de 2009 en Yopal Casanare, siendo Villanueva, Casanare, el último domicilio de la causante.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** a la señora **CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO**, mayor de edad, como cónyuge superviviente del causante LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D), debidamente demostrada su calidad (Num 1°, Art. 491 del C.G. del P.), **quien manifiesta que opta por gananciales.**

**TERCERO: RECONÓZCASE** los señores **JUDITH BOHÓRQUEZ CUELLAR, JENNY MARIBEL BOHÓRQUEZ CUELLAR, JULIO CESAR BOHÓRQUEZ CUELLAR, y LEIDY CAROLINA BOHÓRQUEZ CUELLAR**, como herederos del causante en su condición de hijos, debidamente demostrada su calidad, **quien aceptan la herencia con beneficio de inventario** (Num 4°, Art. 488 C.G. del P.).

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a los herederos conocidos **HENRY BOHÓRQUEZ CUELLAR, MILTÓN BOHÓRQUEZ CUELLAR, CARLOS BOHÓRQUEZ CUELLAR, WILLIAM BOHÓRQUEZ CUELLAR, LUIS EDUARDO BOHÓRQUEZ CUELLAR, CLARA ISABEL BOHÓRQUEZ CUELLAR, SANDRA PATRICIA BOHÓRQUEZ CUELLAR, ELIZABETH BOHÓRQUEZ FORERO**, conforme lo dispone el C.G.P., Art. 492.

**QUINTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta SUCESIÓN, de acuerdo con lo establecido en el Art. 490 del C.G.P.; En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia. Una vez sea efectuada la publicación de que trata el numeral anterior, se deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión, disolución y liquidación de la sociedad conyugal por causa de muerte. (C.G.P., Art. 490 par. 1° y 2°).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**SEXTO: DECLARAR** la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

**SÉPTIMO:** Se **ORDENA** oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de sucesión del causante LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría

0-17110222-05



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Rad cación:	2020-00508
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ALCIDES TRILLOS Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de ALCIDES TRILLOS Y JOEL DE JESUS TRILLOS, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de ALCIDES TRILLOS Y JOEL DE JESUS TRILLOS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER y TENER** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, portador de T.P. No. 131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00509
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ANA DELIA RODRÍGUEZ Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de ANA DELIA RODRÍGUEZ y NIDIA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de ANA DELIA RODRÍGUEZ y NIDIA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** y **TENER** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, portador de T.P. No. 131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00510
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ANA JULIA MORA SOLER Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de ANA JULIA MORA SOLER Y JORGE AUGUSTO CIFUENTES, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de ANA JULIA MORA SOLER Y JORGE AUGUSTO CIFUENTES, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER y TENER** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, portador de T.P. No. 131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de 2020.  
 Notifiqué a las partes el auto anterior,  
 mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria